

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2023-0109-A

SRA. ECON. MARIA FERNANDA MARRIOTT BRAVO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, señala que, las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social(...)”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 425 establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”*;

Que, Ecuador en su calidad de miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, y el asunto de la pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) a escala mundial, que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura;

Que, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 de 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial 208 de 8 de mayo de 1961, y ratificó la “Convención de Antigua” mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 de 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

Que, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero, tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún desde el 2004, en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador, desde el año 2010;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012, y posteriormente ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 de 2 de agosto de 2012;

Que, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO en el marco de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en las sesiones llevadas a cabo en la ciudad de Roma en noviembre de 2009 y entró en vigor el 5 de junio de 2016. Fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador en noviembre del 2018 y su ratificación se realizó mediante Decreto Ejecutivo Nro. 630 de 04 de enero de 2019;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO en su documento “DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS SISTEMAS DE DOCUMENTACIÓN DE LAS CAPTURAS”, aprobadas oficialmente por la conferencia de la FAO en su 40° periodo de sesiones celebrada en julio de 2017, determina; “2.10 Por “transbordo” se entiende el traslado de pescado que no ha sido previamente desembarcado de una embarcación directamente a otra, en el mar o en el puerto”.

Que, la Resolución C-22-03 de la CIAT (Enmienda a la Resolución C-12-07 para establecer un programa sobre los transbordos por buques pesqueros grandes); en su Punto 2, determina: “Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC) tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes (LSTFV) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en el Anexo 1 al transbordar en puerto(...)”.

Que, la Western & Central Pacific Fisheries Commission (WCPFC) en su Resolución Nro. 2009-06 de 7-11 diciembre 2009, MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN SOBRE LA REGLAMENTO DE TRANSBORDO, dispone: “4. El transbordo en un puerto o en aguas bajo la jurisdicción nacional de una CCM se realizará de conformidad con las leyes nacionales aplicables. Con la excepción de la Sección 2 (que aplica el artículo 29(5) de la Convención), nada en esta Medida prejuzgará la aplicación de las

leyes nacionales cuando el transbordo ocurra en áreas bajo la jurisdicción nacional de una CCM, incluida la aplicación de requisitos más estrictos”.

Que, el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) en su artículo 1, literal d) establece: *“d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar”;*

Que, el Acuerdo ibidem en su artículo 9, numeral 6 determina: *“6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, mutatis mutandis. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional”;*

Que, el Acuerdo AMERP en su artículo 11, numeral 1 prescribe: *“Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes e reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco (...)”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su artículo 1 señala: *“Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)”;*

Que, la Ley ibidem en su artículo 7 determina: *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 61. Transbordo de pesca. Es la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga”;*

Que, la LODAP en su artículo 14.- Atribuciones, establece: *“Al ente rector le corresponde: 9. Determinar y difundir los sitios autorizados para realizar la actividad de desembarque, transbordo y acopio para las operaciones pesqueras, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, así como establecer las caletas pesqueras, los puertos oficiales nacionales y de terceros países; y, autorizar las actividades de descarga o transbordo relacionadas con embarcaciones de pabellón nacional y extranjeras, bajo jurisdicción nacional”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 146.- Prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR establece: *“a)*

Se prohíbe comercializar, procesar o importar al Ecuador capturas o productos de la pesca obtenidos mediante actividades de pesca INDNR o contrarias a esta Ley; b) Para garantizar la efectividad de la prohibición establecida en el apartado que antecede, únicamente podrán importarse al Ecuador pesca y productos de la pesca que vengan acompañados por un certificado de captura o su equivalente emitido conforme con lo dispuesto en el presente Ley y su reglamento”.

Que, la Ley ibidem en su artículo 165 dispone: *“Transbordo.- Se permite la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras nacionales y de embarcaciones pesqueras a naves de transporte o congeladores de otras banderas legalmente inscritas en el Registro de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización del ente rector, en coordinación con las demás autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, conforme con los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley. Se prohíbe realizar transbordos en aguas jurisdiccionales y en la alta mar, con excepción de las embarcaciones facultadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, cumpliendo los procedimientos de dichas organizaciones y en presencia de un observador u oficial de pesca del ente rector del tercer país donde se realice el transbordo, así como, en casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados y calificados por el ente rector. No se considerará como transbordo a las estrategias de pesca realizadas por las embarcaciones denominadas nodrizas palangreras asociadas a embarcaciones de pesca, las mismas que deberán estar inscritas en el registro correspondiente”;*

Que, el Reglamento General a la LODAP, en su artículo 226.- *Contenido de la bitácora de transbordo*, dispone: *“Las embarcaciones pesqueras y las embarcaciones de transporte o congeladores nacionales que participen en operaciones de transbordo, como embarcaciones donantes o embarcaciones receptoras, tendrán la obligación de completar y llevar a bordo una bitácora de transbordo que permita el registro de las operaciones de transbordos realizadas (...)”;*

Que, el Reglamento a la LODAP en su artículo 227.- *Responsabilidad de entrega y llenado de las bitácoras de pesca y transbordo*, determina: *“El capitán o patrón de pesca de la embarcación deberá cargar la información de la bitácora electrónica a la plataforma SIAP, y será el responsable de la exactitud de los datos anotados en la bitácora de pesca y/o de transbordo, según corresponda, así como de su conservación, entrega y/o transmisión fidedigna y oportuna al ente rector”;*

Que, el Reglamento ibidem en su artículo 239.- *Requisitos para transbordos*, determina: *“El ente rector podrá autorizar transbordos en puertos bajo su jurisdicción cuando se cumplan los siguientes criterios: 1. El transbordo se deberá realizar en puertos autorizados o designados por el ente rector, y bajo la presencia de un Inspector de Pesca calificado para el control de dicha operación; 2. La embarcación donante deberá contar con las autorizaciones pertinentes y encontrarse registrada en la OROP donde lleve a cabo la captura del producto que va a transbordarse y haber cumplido con los requisitos establecidos por el ente rector en la solicitud de autorización de entrada y uso del puerto; 3. La embarcación receptora deberá estar registrada en la OROP donde se capturó el producto que va a transbordarse y contar con la debida autorización del Estado de Pabellón para llevar a cabo trasbordos en línea con los requisitos y*

procedimientos establecidos por esta organización, en caso de aplicar; 4. En caso de que la OROP no contemple un registro de embarcaciones para llevar a cabo trasbordos, el buque receptor deberá proporcionar la información relativa a los datos que identifiquen a la embarcación (nombre, número de registro, número OMI, y pabellón), así como el puerto de destino final y otra información que el ente rector establezca; y, 5. La embarcación receptora no podrá ser un buque factoría”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 240 determina: *“Solicitud para transbordos.- Las embarcaciones que pretendan realizar transbordos, tanto donantes como receptoras, en puertos autorizados o designados y bajo jurisdicción nacional, deberán realizar una solicitud de transbordo al menos tres (3) días antes de la operación. Al mismo tiempo, deberán notificar la entrada y uso del puerto o realizar la solicitud de autorización de entrada y uso del puerto, según corresponda, informando en la misma que el uso de puerto deseado es para transbordo(...)”;*

Que, el Reglamento ibidem en su artículo 241 señala: *“Certificado de transbordo.- El ente rector designará a un Inspector de Pesca que será responsable del control de transbordo, quien implementará un procedimiento en línea con el control de desembarque, presentando un informe de la operación y recomendando el otorgamiento o denegación de un Certificado de Transbordo. El procedimiento específico para el control de transbordo será establecido en el Plan Nacional de Control e Inspección por el ente rector (...)”;*

Que, el Reglamento a la LODAP en su artículo 242.-*Transbordos en la jurisdicción de terceros Estados, determina: “Las embarcaciones nacionales que pretendan realizar transbordos en puertos o sitios designados fuera de la jurisdicción del Ecuador, adicional a los requisitos establecidos por el Estado competente, deberán informar al ente rector acorde a lo establecido en el artículo relativo a la solicitud de transbordo el presente reglamento, a fin de obtener la autorización para poder llevar a cabo la operación. Lo anterior será requisito para el transbordo independientemente de que la embarcación ya haya obtenido las autorizaciones para la operación del Estado competente”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 7.- *Principio de desconcentración, establece: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el Código ibidem, en su artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, el Acuerdo Interministerial Nro. 20 006 de 14 de diciembre de 2020, en su artículo 1, dispone : *“El presente Acuerdo tiene por objeto definir los puertos autorizados para brindar servicios portuarios para los barcos pesqueros de bandera extranjera y para los barcos que dan servicio de apoyo a la pesca, mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado Rector del Puerto, con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”;*

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional Nro. 2021-003 de 31 de agosto de 2021 se expide la normativa para articular los procedimientos sobre las autorizaciones para las embarcaciones de pesca de bandera extranjera y embarcaciones relacionadas con la actividad pesquera de bandera extranjera que tengan intención de ingresar en área bajo la soberanía o jurisdicción nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0236-A de 27 de octubre de 2022, se establecen medidas de ordenamiento y disposiciones correspondientes para regular el procedimiento para las actividades de transbordos de pesca, realizados en Puertos Autorizados o lugares habilitados por la Autoridad Pesquera bajo las Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) aplicables;

Que, la Dirección de Pesca Industrial mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2023-0262-M de 06 de enero de 2023, hace conocer a la Subsecretaria de Recursos Pesqueros su Informe de Pertinencia *“Actualización Regulación de Transbordos”*, en el cual, expresa: *“Con base en lo antes expuesto, para dar cumplimiento al compromiso adquirido por Ecuador y las disposiciones de Ley, se requiere desarrollar regulación técnica que establezcan requisitos documentales para todas las actividades de transbordo, delimitando los escenarios o eventos y el procedimiento para cada uno de estos, manteniendo concordancia con los acuerdos y/o convenios internacionales ratificados por Ecuador”*, y de igual manera, recomienda; *“Derogar el Acuerdo MPCEIP-SRP-2022-0236-A de fecha 27 de octubre de 2022; Emitir una nueva norma técnica ...”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2023-0118-M de 17 de febrero de 2023, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, desde el punto de vista técnico, emite su *“Informe de pertinencia, actualización regulación de transbordos”*, donde expresa: *“La información revisada sugiere actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0236-A del 27 de octubre de 2022, de conformidad a los criterios expresados por la Dirección de Pesca Industrial inherente a estas actividades pesqueras y en virtud de lo aplicable dentro del marco legal vigente”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2023-0396-M de fecha 01 de marzo de 2023, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite informe jurídico relativo a la actualización de la regulación de transbordos, y expresa; *“De acuerdo a la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como el sustento técnico emitido por las Direcciones de Pesca Industrial y de Políticas Pesquera y Acuícola; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista legal, considera que la autoridad pesquera no tiene impedimento legal alguno para*

emitir los actos administrativos normativos, en este caso en particular, el que regule el procedimiento para las actividades de transbordos de pesca, realizados en Puertos Autorizados o lugares habilitados por la Autoridad Pesquera bajo las Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) aplicables, considerando los informes técnico y de pertinencia emitidos por las áreas competentes.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega a el/la Subsecretario/a de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continúe suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases.

Que, mediante acción de personal No. 222 de fecha 05 de mayo de 2023, se designó a la señora Economista María Fernanda Marriott Bravo, el nombramiento de Subsecretaria de Recursos Pesqueros, Subrogante.

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas.

ACUERDA:

Establecer medidas de ordenamiento y disposiciones para regular el procedimiento de las actividades de transbordos de pesca, realizados en Puertos Autorizados o Áreas habilitadas por la Autoridad Pesquera bajo las Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) aplicables.

CAPITULO I REGULACIÓN Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Para fines de este Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

Transbordo de pesca: Es la acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga, se entenderá también como transbordo a la transferencia directa de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque a otro, independientemente del lugar donde se realice la operación, sin que el pescado se registre como desembarcado.

Desembarque de pesca: Es el peso físico o número de individuos de las capturas que se desembarcan o descargan de una embarcación pesquera en un muelle autorizado, facilidad pesquera y/o caleta autorizada, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación; se entenderá también a todas las transferencias, distintas de los transbordos, de cualquier

cantidad de pescado a bordo de un buque, en particular las transferencias de pescado a una instalación portuaria, las transferencias de pescado de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte y las transferencias de pescado de un buque a un contenedor, camión, tren, avión u otro medio de transporte;

Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera (OROP): Son organismos o acuerdos intergubernamentales de pesca con autoridad para establecer medidas de conservación y gestión de pesquerías en alta mar, incluidas medidas relativas a transbordo.

Buque o embarcación: se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación o cualquier plataforma flotante utilizados o destinados a ser utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluido el transbordo de pescado;

Buque donante/cedente: se entiende todo buque que participa en una operación de transbordo transfiriendo cualquier cantidad de pescado a bordo a otro buque;

Buque receptor: se entiende todo buque que participa en una operación de transbordo recibiendo cualquier cantidad de pescado de otro buque;

Pescado: se entiende todas las especies de recursos marinos vivos que no hayan sido desembarcados previamente, ya sean elaborados o no;

Actividades relacionadas con la pesca: se entiende cualquier operación de apoyo a la pesca o preparación de esta, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;

Terceros Estados: Se considerará como Terceros Estados a aquellos países que estén cumpliendo un rol diferente al de Estado pabellón o abanderamiento.

Artículo 2.- Las presentes medidas son de aplicación para: **Buques de pabellón extranjero** que pretendan realizar transbordos en puertos ecuatorianos, **Buques pesqueros nacionales** que pretendan realizar transbordos en puertos de Terceros Estados o en puertos ecuatorianos y, **Buques nacionales** que pretendan realizar transbordo en altamar cuando la OROP así lo permita.

De conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) está TOTALMENTE PROHIBIDO los transbordos que no se encuentren enmarcados en las presentes disposiciones.

CAPITULO II

TRANSBORDO DE BUQUES DE PABELLÓN EXTRANJERO EN JURISDICCIÓN DE ECUADOR

Artículo 3.- Para poder realizar un transbordo en jurisdicción de Ecuador por buques extranjeros, tanto el buque donante como el buque receptor deberán obtener autorización de transbordo por parte de la Autoridad ecuatoriana y solamente lo podrán realizar en

Puertos autorizados.

Así mismo, deberán cumplir con las disposiciones establecidas por su Estado del pabellón para el efecto. Ecuador como parte de sus verificaciones se reserva el derecho de consultar al Estado de pabellón, ribereño y/o rector de puerto involucrados en las actividades previas de los buques.

Artículo 4.- Los buques extranjeros para obtener Autorización para realizar transbordo en Puertos en jurisdicción de Ecuador deberán presentar los siguientes requisitos según sea el caso:

Buque donante:

- Solicitud de Autorización de transbordo.
- Bitácora de transbordo o similar actualizado correspondiente a los últimos 6 meses, misma que deberá incluir al menos los datos relativos a: identificación del armador de la nave; nombre y nacionalidad del capitán o patrón de pesca; estado de pabellón; puerto base; puerto de zarpe y arribo; fecha de zarpe, arribo y desembarque. Adicionalmente, se deberá incluir los datos de los buques involucrados en cada una de las operaciones de transbordo, incluyendo las transferencias estimadas por especies o grupos de especies en toneladas, kilogramos o número de ejemplares, composición y presentación, y la hora de inicio y fin de la transferencia y la ubicación geográfica cuando corresponda. También se deberá incluir aquellos anexos establecidos por las OROP para los trasbordos cuando aplique.
- Pago de Tasa por emisión de Certificado de transbordo en caso de requerir;
- Autorización de transbordo emitida por el Estado pabellón (en caso de aplicar);
- Constancia de envío de Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA) a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, en el cual el operador solicita Autorización de entrada y uso de pesca para transbordo de pesca, y demás documentación establecida para este proceso en la *“Guía de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado”* en vigencia.

Buque receptor:

- Solicitud de Autorización de transbordo;
- Bitácora de transbordo o similar actualizado correspondiente a los últimos 6 meses, misma que deberá incluir al menos los datos relativos a: identificación del armador de la nave; nombre y nacionalidad del capitán o patrón de pesca; estado de pabellón; puerto base; puerto de zarpe y arribo; fecha de zarpe, arribo y desembarque. Adicionalmente, se deberá incluir los datos de los buques involucrados en cada una de las operaciones de transbordo, incluyendo las transferencias estimadas por especies o grupos de especies en toneladas, kilogramos o número de ejemplares, composición y presentación, y la hora de inicio y fin de la transferencia y la ubicación geográfica cuando corresponda. También se deberá incluir aquellos anexos establecidos por las OROP para los trasbordos cuando aplique;
- Patente y/o registro del buque de carga;
- Pago de Tasa por emisión de Certificado de transbordo en caso de requerir;
- Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga;

- Autorización de transbordo emitida por el estado pabellón (en caso de aplicar);
- Constancia de envío de Formulario de “Información Adicional al Arribo” (IAA) a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, en el cual el operador solicita Autorización de entrada y uso de pesca para transbordo de pesca, y demás documentación establecida para este proceso en la “*Guía de autorización para la importación de productos de la pesca, procesados y harina de pescado*” en vigencia.

CAPITULO III

BUQUES CON PABELLÓN NACIONAL EN JURISDICCIÓN DE OTROS ESTADOS O PUERTOS ECUATORIANOS

Artículo 5.- Los buques de pabellón nacional deberán cumplir con las disposiciones del Estado Rector para realizar transbordo en sus puertos y compartir la información que se requieran para el efecto. Así mismo, no podrán entregar pesca a buques que se encuentren en listas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada INDNR, se encuentren involucrados con actividades de pesca INDNR y/o que exista sospechas fundamentadas que se encuentren involucrados con actividades relacionadas a pesca INDNR.

Artículo 6.- Los buques nacionales para obtener Autorización para realizar transbordo en puertos en jurisdicción de Terceros Estados deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de Autorización de Transbordo
- Constancia de envío de solicitud de entrada y uso de puerto a Estado Ribereño (en caso de aplicar).
- Bitácora de transbordo de acuerdo al Anexo A del presente Acuerdo.
- Último Zarpe.
- Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado Ribereño, de aplicar;
- Bitácora de pesca;
- Patente y/o registro del buque de carga (receptor);
- Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga (receptor);
- Último Zarpe del buque de carga (receptor);

Artículo 7.- Los buques nacionales para obtener Autorización para realizar transbordo en puertos ecuatorianos deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de Autorización de Transbordo.
- Bitácora de transbordo de acuerdo al Anexo A del presente Acuerdo.
- Último Zarpe.
- Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño, de aplicar;
- Bitácora de pesca;
- Patente y/o registro del buque de carga (receptor);
- Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga (receptor);
- Último Zarpe del buque de carga (receptor);

CAPITULO IV

BUQUES NACIONALES FACULTADOS POR LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENAMIENTO PESQUERO PARA TRASBORDAR PESCA EN EL MAR

Artículo 8.- Se podrá autorizar el transbordo, a las embarcaciones facultadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, para transbordar pesca en el mar, mismas que deben cumplir con los procedimientos establecidos por dichas Organizaciones.

Artículo 9.- Los buques nacionales para obtener Autorización para realizar transbordo en el mar deberán presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de Autorización de Transbordo.
- Bitácora de transbordo de acuerdo al **Anexo A** del presente Acuerdo.
- Último Zarpe Licencia(s), autorización(es), permiso(s) de pesca del Estado ribereño, de aplicar;
- Bitácora de pesca; }
- Patente y/o registro del buque de carga (receptor);
- Licencia(s), autorización(es), para realizar la actividad del buque de carga (receptor);
- Último Zarpe del buque de carga (receptor);

Artículo 10.- Las embarcaciones que pretendan realizar transbordos, tanto donantes como receptoras, en puertos autorizados o designados y bajo jurisdicción nacional, deberán realizar una solicitud de transbordo al menos tres (3) días antes de la operación. Al mismo tiempo, deberán notificar la entrada y uso del puerto o realizar la solicitud de autorización de entrada y uso del puerto en caso de aplicar.

CAPITULO V

SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE TRANSBORDO

Artículo 11.- La solicitud de transbordo deberá contener como mínimo, información relativa a las especies a transbordar; su cantidad, presentación, composición y preservación; detalle de la posición geográfica de las capturas; fecha de las capturas; fecha y lugar solicitado para el transbordo; Puerto de destino; datos de la embarcación, incluyendo si es la donante o receptora; nombre; número de registro; número OMI; pabellón.

Artículo 12.- La Autoridad Pesquera por medio de la Dirección de Pesca Industrial, verificará que el o los buques donantes y el buque receptor, se encuentren registrados en los Organismos Regionales y de control correspondientes, que cumplan con las normativas de ordenamiento pesquero, que no consten en la lista de pesca INDNR de cualquier OROP's o en los demás sitios oficiales de los Organismos Internacionales con injerencia a la pesca y que cumplan con los requisitos mínimos detallados en el presente Acuerdo.

Artículo 13.- La Autoridad Pesquera por medio de la Dirección de Pesca Industrial podrá solicitar información adicional al operador y /o Estado Pabellón o Ribereño de ser el caso, referente a:

- (1) El/los buques pesqueros y/o transporte al granel,
- (2) Armadores o propietario, y/o
- (3) Cruceros/faena de pesca, y/o
- (4) Transbordos previos.

Si el operador y /o estado pabellón no llegan a contestar a la consulta en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se considerará como respuesta negativa y no se autorizará el transbordo.

Artículo 14.- La Autoridad Pesquera, en un tiempo no mayor a 72 horas remitirá al solicitante la respectiva autorización de transbordo contados a partir de la solicitud, en caso de solicitar información adicional al operador y /o estado pabellón o ribereño este tiempo estará supeditado a la respuesta recibida a la consulta realizada.

Artículo 15.- Para las embarcaciones con bandera extranjera, no se autorizará el transbordo de pesca en puertos ecuatoriano si uno de los buques involucrados en la maniobra no cuenta o no pueda obtener la autorización de entrada y uso de Puerto.

Artículo 16.- Cuando una embarcación ecuatoriana solicite autorización de transbordo en jurisdicción de Terceros Estados y se presuma que haya incurrido en infracción grave o muy grave durante la captura de pesca, no se autorizará el transbordo ni la descarga de pesca en terceros Estados, y se ordenará a la embarcación el inmediato retorno a puerto ecuatoriano para la inspección respectiva.

Salvo que el tercer Estado sea parte del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto (AMERP) destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, se realizará una petición de inspección a este Estado previo al ingreso del puerto.

Artículo 17.- De presentarse presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave durante el control y monitoreo del transbordo de pesca en buques de pabellón extranjero en puertos autorizados ecuatorianos; se procederá a ejecutar las medidas cautelares adecuadas y se iniciará el Proceso Administrativo de conformidad al marco legal vigente, sin perjuicio de las medidas aplicadas.

La autorización de transbordo se anulará de forma inmediata, hasta que la Resolución del Proceso Administrativo dictamine lo contrario.

Artículo 18.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco de la normativa nacional vigente.

Artículo 19.- Notifíquese con el presente acuerdo al administrado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 20.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 21.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Direcciones de Pesca Industrial y Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de la Autoridades inherentes a esta gestión.

DISPOSICION DEROGATORIA. – Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0236-A suscrito el 27 de octubre de 2022 y ratificar la derogatoria

del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0161-A de 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Manta , a los 08 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. ECON. MARIA FERNANDA MARRIOTT BRAVO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, SUBROGANTE**